



Proyecto de Ley N° 500P/2020-CR

PROYECTO DE LEY LIBRE DESAFILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Acción Popular, a iniciativa del **Congresista ORLANDO ARAPA ROQUE**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107° de La Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

LEY DE LIBRE DESAFILIACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Artículo 1.- Libre desafiación de las AFP

Los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán desafiarse de manera voluntaria de ella, en cualquier momento sin restricción alguna, y afiliarse a cualquier empresa bancaria, financiera, Caja Municipal de Ahorro y Crédito: Caja Municipal de Crédito Popular, entidad de desarrollo a la pequeña y micro empresa, Cooperativas de Ahorro y Crédito, y Caja Rural de Ahorro y Crédito, que son supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administrado de Fondo de Pensiones, quienes quedan facultadas de administrar el fondo de pensiones al igual que una AFP

Asimismo, el afiliado podrá afiliarse a la Oficina Normalización Provisional (ONP), para que administre su fondo de pensiones, en cuyo caso administrará este fondo vía una cuenta individual.

Artículo 2.-Del Procedimiento de desafiación

El procedimiento de desafiación de una AFP no deberá contemplar ninguna restricción a la libertad del trabajador para desafiarse.

El procedimiento deberá considerar toda la información para que el afiliado tome libremente su decisión, por lo que cualquiera de las entidades descritas en el artículo 1, que elija el afiliado como su administrador de fondo de pensiones, deberá informarle el monto de pensión estimado, comisiones y demás conceptos que incluyen su traslado de su fondo de pensiones.

Artículo 3.- Transferencia de los aportes

Para el caso de los afiliados que opten por desafiarse de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), obliga a ésta última, el transferir directamente al nuevo administrador de pensiones, el saldo de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC), así como los intereses y ganancias obtenidas el tiempo que administro el fondo del afiliado, sin que ello, genere un costo ni gasto adicional al desafiado.

Artículo 4.- Declaración Jurada

La desafiliación a que se refiere la presente Ley se realiza conforme a la voluntad de afiliado expresada en una solicitud presentada a su nuevo administrador de pensiones, adjuntando una declaración jurada y copia de su DNI.

La Declaración Jurada citada debe constar de manera expresa que el afiliado ha sido adecuadamente informado acerca de las implicancias de su afiliación, la conveniencia o no de su afiliación, el monto de pensión estimado, comisiones y demás conceptos que incluyen su traslado de su fondo de pensiones, así como la rentabilidad generada en la Cuentas Individuales de Capitalización (CIC), y otra información que se considere relevante en su procedimiento de afiliación.

El nuevo administrador de pensiones en un plazo de 5 días hábiles de recibida la solicitud de afiliación comunicara a la AFP, a fin que transfiera en un plazo máximo de 30 días hábiles, la información señalada en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 5.- Las entidades financieras y bancarias

La empresa bancaria, financiera, Caja Municipal de Ahorro y Crédito: Caja Municipal de Crédito Popular, entidad de desarrollo a la pequeña y micro empresa, Cooperativas de Ahorro y Crédito, y Caja Rural de Ahorro y Crédito, también forman parte del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), administrando el fondo de pensiones, encontrándose sujetas a los alcances de la legislación que regula el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N°054-97-EF, así como las demás normas complementarias aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

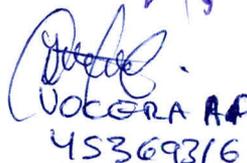
PRIMERA. - La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondo de Pensiones deberá establecer las sanciones que correspondan a las nuevas administradoras de pensiones que elija el afiliado, siempre que hayan inducido a error, por mala información en su afiliación. Los criterios para determinar el error por mala información serán establecidos en el reglamento de la presente Ley.

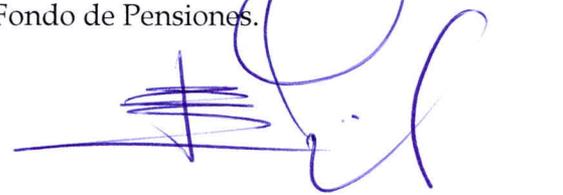
SEGUNDA. - Mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, debiendo la propuesta ser elaborada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondo de Pensiones.


22891141
Seguro


40544206


15442534


414040658

VOCERA AD
45369316


ORLANDO ARAPA ROQUE
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA


40816443

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú de 1993, establece en sus artículos 10 y 11, el reconocimiento por parte del Estado del derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida; e igualmente, el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

Es así, que se crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) por el Decreto Ley N° 25897, dado en el Primer Gobierno de Alberto Fujimori Fujimori, que tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones y está conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).

Que, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional¹, partir de lo previsto por la Constitución en su artículo 11°, *gracias a la implementación en el país de un sistema de pensiones mixto en el que coexiste un sistema público con uno privado, y a la luz de los deberes de actuación que les corresponde, resulta necesario examinar si existió un deber de actuación que no fue plenamente observado por el Estado -o en su caso, por las AFP- cuando se realizaron las afiliaciones masivas en la década pasada. A saber, debemos examinar si se desarrollaron un conjunto de medidas que, destinadas a promover la disponibilidad de información adecuada y suficiente en el mercado, posibilitara a los ciudadanos elegir el sistema que más convenga a sus intereses. Ante todo, debe dejarse sentido que, si bien la Norma Fundamental establece la existencia de tres tipos de entidades prestadoras de pensión, en el país sólo han llegado a establecerse dos. Por ello, la presente sentencia se restringe a la actuación del SPP y del SNP, y la posibilidad de traslado entre ambos. El sistema mixto aún no ha sido implementado.*

Efectivamente, cuando se creó el sistema privado de pensiones el proceso de afiliación a este, generó una serie de críticas de la opinión pública y malestar general por parte de los afiliados, incluso fue objeto de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, recaídas en el expediente 0014-2007-PI/TC y STC N° 1776-2004-AA/T, donde se reconoce que el proceso de afiliación al sistema privado de pensiones tuvo información deficiente y que la distribución de beneficios a los afiliados no era equitativa.

Las circunstancias descritas generó el retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), emitiendo así, la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, que tenía por finalidad que los afiliados al sistema privado de pensiones retornen al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), siempre que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995; sin embargo, actualmente los más de 7,4 millones de afiliados al Sistema Privado de Pensiones, según documento publicado por la SBS², ha diciembre de 2019, no tienen la opción de acudir a otras entidades que puedan administrar sus

¹ Considerando 18 de la sentencia recaída en el Exp. N° 01776-2004-AA

² <https://www.sbs.gob.pe/app/stats/Estadisticaboletinestadistico.asp?p=37>

fondos, porque de acuerdo al Decreto Ley N° 25897, que crea el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones las AFP, éstas son las únicas encargadas de administrar los fondos, siendo solo cuatro administradoras de fondo de pensiones (AFP), que vienen operando en la actualidad, y que se encuentra supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Asimismo, debe tenerse presente que la mala performance de las inversiones de las AFP tuvo su correlato en el tamaño del fondo de pensiones de los afiliados, desde inicios del 2018 hasta 21 de diciembre de 2018, el fondo se redujo de S/ 4,139 millones al pasar de S/ 154,887 millones a S/ 150,748 millones³, ello, sin considerar las AFP han estado por comisiones un promedio S/ 840 millones de soles anuales únicamente por comisiones, las cuales vienen cobrando en la actualidad.

Por lo que resulta conveniente permitir que otras instituciones que integran el sistema financiero y se encuentran sujetas a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, puedan ser administradoras de estos fondos, permitiendo que los afiliados puedan tener una gama de alternativas y posibilidades respecto de los beneficios que estas les puedan ofrecer otras instituciones que no sean la AFP, como la empresa bancaria, financiera, Caja Municipal de Ahorro y Crédito: Caja Municipal de Crédito Popular, entidad de desarrollo a la pequeña y micro empresa, Cooperativas de Ahorro y Crédito, y Caja Rural de Ahorro y Crédito, las cuales se encuentra supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto al Tesoro Público, todo lo contrario, se encuentra acorde con lo previsto por el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, permitiendo que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones tengan la opción de elegir entidad que puedan ofrecerle mejores beneficios que las que brindan las AFP.

III. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa no contraviene disposición normativa alguna, guardando coherencia con lo previsto por el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, ya que garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades privadas, permitiendo que el afiliado pueda tener un abanico de opciones eligiendo la que más le convenga respecto de la administración de su fondo de pensión.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en la Vigésimo Octava política de Estado del Acuerdo Nacional: Plena vigencia de la Constitución.

³ <https://gestion.pe/economia/fondos-afp-sufren-perdidas-2018-cuatro-anos-rentabilidad-254703-noticia/>